

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE IXTEPEC, PUEBLA.**

CONTENIDO

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC,
PUEBLA**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1
ARTÍCULO 2
ARTÍCULO 3
ARTÍCULO 4
ARTÍCULO 5**

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 6
ARTÍCULO 7
ARTÍCULO 8
ARTÍCULO 9
ARTÍCULO 10**

CAPÍTULO TERCERO

DEL JUZGADO CALIFICADOR.

**ARTÍCULO 11
ARTÍCULO 12
ARTÍCULO 13
ARTÍCULO 14
ARTÍCULO 15
ARTÍCULO 16
ARTÍCULO 17
ARTÍCULO 18**

CAPÍTULO CUARTO

DE LA POLICÍA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 19
ARTÍCULO 20
ARTÍCULO 21**

CAPÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD

**ARTÍCULO 22
ARTÍCULO 24
ARTÍCULO 25**

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y FALTAS
ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 26
ARTÍCULO 27
ARTÍCULO 28
ARTÍCULO 29
ARTÍCULO 30
ARTÍCULO 31
ARTÍCULO 32
ARTÍCULO 33

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 34
ARTÍCULO 35
ARTÍCULO 36
ARTÍCULO 37
ARTÍCULO 38
ARTÍCULO 39
ARTÍCULO 40
ARTÍCULO 41
ARTÍCULO 42

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 43
ARTÍCULO 44
ARTÍCULO 45
ARTÍCULO 46

CAPÍTULO NOVENO
DEL TRABAJO A LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 47
ARTÍCULO 48
ARTÍCULO 49
ARTÍCULO 50
ARTÍCULO 51
ARTÍCULO 52

CAPÍTULO DECIMO
DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 53
ARTÍCULO 54

TRANSITORIOS

C O N S I D E R A N D O

- I.** Que el artículo 115 fracción I y II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren su participación ciudadana y vecinal.

- II.** Que los numerales 103 y 105 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla prevé que los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las leyes en la materia municipal que emita el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

- III.** Que, el artículo 78 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, establece que es atribución de los Ayuntamientos expedir y actualizar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional.

- IV.** Que, el artículo 79 de la Ley mencionada, entre otras cosas establece que los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general constituyen los diversos

cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia; y deberán respetar los Derechos Humanos consagrados en el orden jurídico mexicano.

- V.** Que, el artículo 84 establece que los Ayuntamientos, para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal y dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal; llevarán a cabo el proceso reglamentario, que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación.
- VI.** Que, el artículo 85 de la Ley en mención, dispone que para la elaboración del dictamen que habrá de presentarse al Cabildo, se aplicarán las reglas y disposiciones siguientes: I. Reunir los antecedentes necesarios; II. Consultar y solicitar asesoría e informes; III. Celebrar reuniones de consulta para fundamentar y regular los criterios del dictamen; y IV. Integrar el dictamen debidamente suscrito para darle lectura ante la Asamblea, en el término y forma que determine el Ayuntamiento, entregando los expedientes respectivos a cada uno de los miembros del Cabildo, en un plazo no menor de setenta y dos horas antes de la celebración de la sesión respectiva.
- VII.** Que, el artículo 86 establece que la discusión del proyecto se hará indistintamente en lo general y en lo particular, escuchándose las argumentaciones que sean a favor y en contra, en igualdad de condiciones. El Presidente Municipal dirigirá el procedimiento a que se sujetará la discusión.
- VIII.** Asimismo, el artículo 87 establece que durante la votación no se admitirá discusión alguna, salvo para la aclaración de error o interpretación que sea necesaria.

- IX.** Que, el artículo 88 dispone que la promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios.
- X.** A la vez, el artículo 88 BIS establece que los Ayuntamientos deberán aprobar y publicar dentro de los 90 días siguientes a su toma de posesión su Bando de Policía y Gobierno o, en su caso, ratificar o actualizar el vigente.
- XI.** Que, el artículo 251 de la Ley Orgánica Municipal, precisa que, al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamento infringidos y la sanción impuesta. Se deberá vigilar que se respeten los Derechos Humanos de los infractores, poniendo especial atención a las personas en contexto de vulnerabilidad.
- XII.** Que las líneas generales del *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024* tienen como objetivo el establecer y orientar todo el trabajo que realizarán las y los servidores públicos los próximos seis años, para lograr el desarrollo del país y el bienestar de las y los mexicanos, a través de la visión de transformar la vida pública del país para lograr un mayor bienestar para todas y todos.
- XIII.** Que, dentro de este contexto social el Municipio de Ixtepec, Puebla, con este Bando de Policía y Gobierno, horizonte a una buena gobernanza y la vigencia del Estado de derecho para **garantizar el principio de legalidad y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos del municipio** y de salvaguardar los derechos civiles e individuales de las personas dentro de un orden social pleno y distante de los abusos y malas costumbres, es decir que este ordenamiento es creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público, a través de las instituciones a transparentar la rendición de cuentas, documentos estratégicos basado en valores universales como los derechos humanos, la inclusión, la no discriminación y la igualdad de género papel preponderante, finalidad de garantizar una vida sostenible, pacífica, próspera y justa para todos, ahora y en el futuro nuestro actuar desde lo local, prioritariamente en el ODS 16 Paz, Justicia e Instituciones

sólidas, procurando los demás en el marco de mejora de seguridad y estado de derecho, bienestar social y económico. Es nuestra visión y compromiso establecer la cultura de la prevención del delito y fortalecimiento de los derechos humanos, por medio de estrategias inclusivas, [agenda 2030].

Que en mérito de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 21 y 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracción IV, 79, 84, 85, 86,87, 88, 88 BIS y 251 de la Ley Orgánica Municipal, este Honorable Ayuntamiento tiene a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC, PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES

GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno, es de observancia general y obligatoria en el territorio del Municipio de Ixtepec, Puebla y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para garantizar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública de los habitantes y de las personas que transiten en el Municipio, así como prevenir, determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al presente ordenamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2

El Municipio de Ixtepec, Puebla, será gobernado por un Ayuntamiento, en las comunidades que integran el Ayuntamiento, será auxiliado para este fin por la junta auxiliar y las inspectorías.

ARTÍCULO 3

Se consideran como faltas de policía y gobierno las acciones u omisiones que alteren o afecten el orden público, la Seguridad Pública, el Medio

Ambiente y la Ecología del Municipio y que se realicen en lugares públicos o privados que causen cualquier daño, perjuicio o molestia y que no sea calificado como delito.

ARTÍCULO 4

Para efectos de este Bando se distinguirán los lugares públicos y los privados entendiéndose como tales:

LUGARES PÚBLICOS: Es todo espacio de uso común y libre tránsito, incluyendo plazas, portales, puentes, reservas, banquetas, vías, calles, avenidas, veredas, calzadas, carreteras, explanadas, parques, mercados, jardines, panteones, y los inmuebles de acceso general, diversión o recreo, así como los transportes de servicio público de pasajeros y demás espacios públicos similares.

LUGAR PRIVADO: Es todo espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor o en cumplimiento del artículo 16 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 5

Este Precepto Municipal, prevendrá las sanciones aplicables a las faltas consignadas en el mismo, según su naturaleza y gravedad, que consistirán en multa o arresto, trabajos comunitarios, retiro de vehículos relacionadas con las infracciones, decomiso, cancelación de permisos o licencias de funcionamiento, suspensión o clausura.

Asimismo, al infractor siempre se le apercibirá de duplicar la sanción pecuniaria en caso de reincidencia.

Se considera como reincidente, al que cometa la misma falta o cualquier infracción de la misma naturaleza, en el lapso de un año. Las acciones contra las faltas prescriben a los quince días de haberse cometido y la obligación para reparar el daño prescribe en los términos que señala el Código Civil del Estado Puebla.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN

ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 6

Las autoridades responsables para la aplicación de este Bando en los términos que el mismo señale, son las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Juez Calificador;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Regidor de Gobernación
- V. El Presidente Auxiliar y los Inspectores.

ARTÍCULO 7

El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Nombrar y remover libremente al Juez Calificador;
- II. En todo momento, el podrá supervisar y aprobar el funcionamiento del Juzgado y la correcta aplicación del presente Bando, y
- III. Autorizar, junto con el Secretario del Ayuntamiento, los libros que se lleven en el Juzgado, para el control de remitidos y detenidos. El Contralor Municipal, tendrá la facultad de revisar, auditar retener y retirar estos libros.

ARTÍCULO 8

Al Síndico Municipal le corresponde:

- I. Poner los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico, a que se sujetará el funcionamiento del Juzgado;
- II. Supervisar y aprobar, en su caso, el funcionamiento del Juzgado y la correcta aplicación del presente Bando;
- III. Autorizar junto con el Secretario del Ayuntamiento, los libros que se lleven en el Juzgado Calificador, para el control de remitidos y detenidos, y
- IV. Conocer del recurso de inconformidad cuando exista causa justificada, interpuesto contra las sanciones impuestas por el Juez Calificador.

ARTÍCULO 9

El H. Ayuntamiento, por conducto del Juez Calificador, le corresponde sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 10

El Presidente de la Junta Auxiliar de San Martín e Inspectores de las localidades de Ixtepec, tendrán la facultad, en su respectiva jurisdicción, de imponer a los infractores de las sanciones que establece el presente Bando.

CAPÍTULO TERCERO

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 11

El Juzgado Calificador estará integrado por un Juez, un Secretario, Comandante y el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, siempre que la disponibilidad presupuestal lo permita, mismos que serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12

Corresponde al Juez Calificador, observar y sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 13

El Juez Calificador, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliado por la Policía Municipal, así como por el Médico Legista si lo hubiere o en su caso por un médico general, que cuente con Cédula Profesional para ejercer en la materia.

ARTÍCULO 14

Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano de nacimiento, en pleno goce de sus derechos constitucionales;
- II. Ser de reconocida honorabilidad;
- III. Ser mayor de 25 años de edad;
- IV. Tener una vecindad no menor de un año en el Municipio de Ixtepec, anterior a la fecha de la designación;
- V. No ejercer otro cargo público;
- VI. No haber sido condenado por delito intencional;
- VII. No ser adicto a enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, y
- VIII. Tener experiencia en el ejercicio de la profesión de derecho, conocimiento de leyes, reglamentos, reglas, normas de carácter general y del presente Bando, así como conocimiento del lenguaje totonaco, toda vez que el noventa por ciento la población, hablan la lengua tradicional.

ARTÍCULO 15

Al Juez Calificador le corresponderá:

- I. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;

- II. Aplicar, en los casos procedentes, las sanciones establecidas en el presente Bando;
- III. Expedir constancia, sobre hechos asentados en las actas y en los libros del Juzgado Calificador;
- VI. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza de seguridad pública, en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado;
- VI. Firmar los recibos de multas impuestas;
- VII. Asistir y cumplir puntualmente a la oficina asignada, y
- VIII. Enviar al Regidor de Gobernación y al Presidente Municipal, un informe de las labores realizadas mensualmente.

ARTÍCULO 16

El Juez Calificador, en los casos que estime procedente, podrá ordenar la comparecencia del probable infractor, la cual deberá estar fundada y motivada, radicando el procedimiento en materia de faltas al Bando de Policía y Gobierno, y en caso de negarse el probable infractor a acudir a las oficinas del Juzgado sin causa legítima, el Juez Calificador en la segunda citación que se le haga legalmente al probable infractor, lo apercibirá y hará de su conocimiento que estaría incurriendo en el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

En lo que respecta al Capítulo Séptimo del presente Bando, se respetaran en todo momento los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de que México sea Parte. Del mismo modo cuando el probable infractor sea extranjero y no hable español, se le proporcionará un intérprete, y en caso de no ser posible, agotadas todas las vías para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, se le proporcionará un traductor práctico, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Cuando el probable infractor sea indígena y no hable español, se le proporcionará un intérprete en términos del párrafo anterior y de igual forma, si el probable infractor es una persona con alguna discapacidad que haga imposible la adecuada comunicación o manifestar lo que a su derecho convenga, se le proporcionará un intérprete.

ARTÍCULO 17

Al Secretario del Juzgado Calificador, le corresponde:

- I. Autorizar con su firma, las actuaciones en las que intervenga el Juez;
- II. Autorizar las copias certificadas de las constancias que haga el Juez;

III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanción, expedir el recibo correspondiente y entregar a la Tesorería Municipal al día siguiente hábil, las cantidades que reciba por este concepto;

IV. Custodiar y devolver los objetos y valores que depositen los probables infractores, cuando el Juez Calificador lo ordene, salvo en los casos que no proceda la devolución, por representar un peligro para la seguridad o el orden público;

V. Llevar el control de la correspondencia, libros y archivo del Juzgado, y

ARTÍCULO 18

El Comandante, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar las órdenes de la autoridad competente de remisiones, custodia y vigilancia, así como la presentación de los infractores y detenidos ante ésta;

II. Recibir a los detenidos de las dependencias autorizadas;

III. Tener bajo su custodia a las personas que están a disposición del Juez Calificador;

IV. Presentará a los infractores, cuantas veces lo disponga el Juez Calificador, y

V. No permitir la estancia de los detenidos en la sección de Comandancia, siempre y cuando así lo determina el Juez Calificador.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 19

La Policía Municipal, constituye una fuerza de Seguridad Pública y por tanto es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones la vigilancia y sobre todo la prevención de la comisión de los delitos y faltas al Bando de Policía y Gobierno.

La vigilancia sobre la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, queda a cargo de la Policía Municipal y de las autoridades auxiliares municipales. Asimismo, la Policía Municipal, deberá cumplir las citaciones o presunciones de aquellas personas que desobedezcan a un mando de Autoridad Jurídica o Administrativa.

ARTÍCULO 20

Tratándose de violaciones a las leyes, reglamentos y disposiciones del

Bando de Policía y Gobierno, en cuyo conocimiento deba tener intervención la Policía Municipal, se limitará al conducir al infractor de manera inmediata al Juez Calificador, y en su caso ante la autoridad competente, quienes deberán radicar de inmediato el asunto ante el Juez, presentándolo ante dicha autoridad.

ARTÍCULO 21

Sólo en los casos en que los responsables sean sorprendidos al momento de cometer la infracción, habrá lugar a su detención y aseguramiento por elementos de las fuerzas de seguridad pública o seguridad vial, quienes, mediante la remisión respectiva, deberán radicar de inmediato ante el Juez Calificador, presentando al detenido ante dicha autoridad.

Se considera que existe falta flagrante, cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometer la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla, sea detenido.

CAPÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 22

Son responsables de la comisión de una falta:

- I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;
- II. Los que inducen o compelen a otro a cometerla;
- III. Los que faciliten o auxilien la huida u ocultación de algún probable infractor, y
- IV. En todo caso aplicarán la figura de la coparticipación.

ARTÍCULO 23

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará y responderán en su caso, a quienes legalmente las tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar la comisión de faltas.

ARTÍCULO 24

Cuando una falta se ejecute con la intervención de una o más personas y constare la forma en que dichas personas actuaron, la sanción será por igual para todos, pero si su participación en el hecho es diferente, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Bando. Si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta, el Juez podrá aumentar las sanciones discrecionalmente sin rebasar el límite máximo señalado.

ARTÍCULO 25

Si el infractor es menor de edad, el Juez ordenará inmediatamente la presencia del Padre o Tutor responsable, de no presentarse se dará parte al DIF Municipal, por conducto de trabajadores sociales o de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor, también podrá ponerlo bajo el cuidado temporal de las personas que designe el Juez a su propio juicio, siempre y cuando la falta no sea mayor. De ser así, se pondrá a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 26

Las Sanciones son las medidas de seguridad impuesta al responsable de una infracción, como pueden ser:

I. **Amonestación:** Se aplicará cuando la infracción no sea grave, y consistirá en una llamada de atención con la intención de evitar que se repita un comportamiento que contravenga con las disposiciones del presente Bando;

II. **Multas:** son las sanciones pecuniarias impuestas por el Juez, en beneficio del Municipio, las cuales podrán ser de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia podrán incrementarse y aplicarse hasta por el doble de veces la Unidad de Medida y Actualización;

III. **Arresto:** Detención provisional del infractor, consistente en privación de la libertad, impuesta por la Autoridad Administrativa, que no podrá exceder de treinta y seis horas;

IV. **Retiro de Vehículos** relacionados con la infracción: En los lugares que alteren el orden y buen funcionamiento de vialidades como avenidas, calles o banquetas que para tal efecto señale la Autoridad Municipal, en los casos que así se determine expresamente por este ordenamiento;

V. **Decomiso:** El retiro o aseguramiento de materiales, productos, mercancías, objetos o sustancias peligrosas, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, materiales explosivos, que no cuenten con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como cualquier otro vínculo con las infracciones;

VI. **Trabajo Comunitario:** Es el trabajo no asalariado, que realizará persona alguna que cometa falta a este ordenamiento y que se realiza como sanción impuesta por la autoridad administrativa en beneficio de la comunidad;

VII. **Clausura:** Es la interrupción temporal o definitiva de una actividad, comercial, trabajo u obra en construcción, y

VIII. **Suspensión:** Acto por el que se deja sin efectos los permisos, atribuciones, licencias o cualquier otro que el Ayuntamiento haya otorgado.

ARTÍCULO 27

Para la aplicación de las sanciones se tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción;
- II. Si se altera de manera notable el funcionamiento u operación de un servicio público;
- III. Si se produjo alarma pública;
- IV. La edad, condición económica, nivel educativo, estado de salud y vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Si hubo dificultad por parte del infractor ante los representantes de la autoridad para su presentación;
- VI. Si se pusieron en peligro a las personas o bienes de terceros;
- VII. Se tomarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, y
- VIII. Si existe reincidencia.

ARTÍCULO 28

Tomando en cuenta las circunstancias individuales y sociales de las faltas de policía y gobierno, los infractores estarán obligados a reparar el daño, perjuicio o menoscabo causado, por motivo de la infracción municipal y pueden hacerse ante la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 29

Se consideran faltas que atentan contra la seguridad pública y de la sociedad, que se sancionarán de 1 a 10 veces la Unidad de Mediada y Actualización vigente o arresto de hasta por 36 horas, las siguientes:

- I. No acatar las indicaciones establecidas por la autoridad competente;
- II. Realizar y ejecutar actos encaminados a faltar al respeto a las autoridades competentes y sociedad en general;
- III. Utilizar objetos o sustancias que causen daño a las personas y animales; o alteren el orden Público;
- IV. Utilizar indebidamente armas punzocortantes, de fuego, dardos cualquier otra similar que sea de riesgo o ponga en peligro la integridad de una o más personas; o animales;

V. Llevar a cabo en la vía pública juegos que originen o puedan causar daño, molestias o lesiones a las personas;

VI. Portar o detonar armas de fuego en lugares que puedan causar daño o alarma, teniendo en cuenta las disposiciones federales o estatales correspondientes;

VII. Instalar conexiones o tomas no autorizadas por la autoridad competente en las redes de agua potable, alcantarillado o drenaje;

VIII. Permitir que animales de su propiedad causen daño, pérdida o menoscabo a personas, sembradíos, casa de particulares, edificios o inmuebles de la vía pública, los parques, tanto por agresión, omisión o descuido, como por contaminación, y

IX. Todas aquellas conductas, actos u omisiones, no descritas o no previstas en este artículo que causen o atenten y se configuren contra la seguridad pública y de la sociedad o generen el desorden de la paz pública.

ARTÍCULO 30

Se consideran faltas contra el interés colectivo y bienestar de la sociedad, que se sancionarán con multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto de hasta por 36 horas o clausura temporal o definitiva de su establecimiento, las siguientes:

I. Realizar escándalo, actos que alteren el orden, la paz o la tranquilidad social en lugar público;

II. Ingerir bebidas alcohólicas, drogas o solventes en lugares o edificios públicos o cualquier otro sitio público no autorizado para el consumo o venta de los mismos, así como abordar los camiones urbanos; suburbanos o foráneos de pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes, o cualquier sustancia tóxica prohibida;

III. Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de vehículos, ya sea que se encuentren estacionados en lugares públicos o en circulación;

IV. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de drogas o sustancias tóxicas que alteren la salud del conductor;

V. Permitir que se introduzcan o transiten animales peligrosos por la vía pública, sin tomar en cuenta las medidas de seguridad y prevención de posibles ataques y daños que sufran las personas;

VI. Vender bebidas alcohólicas en forma clandestina a menores de edad o en días y horarios no permitidos por la ley;

VII. Perturbar a vecinos y ciudadanos con sonidos ensordecedores o estruendosos o cualquier otro ruido molesto, o por la luz temporal de lámparas que impidan el trabajo o el reposo. En caso de los

establecimientos, éstos deberán reunir todos y cada uno de los requisitos estimados y adoptar todas las medidas de seguridad, higiene y protección para el buen uso y funcionamiento del fin o fines del establecimiento, además de que deberán contar con una licencia de funcionamiento o permiso vigente para tal efecto. Asimismo, deberán contar con un espacio para ejercer el comercio, el cual no deberá combinarse con otro negocio distinto para el que fue solicitado en el Municipio;

VIII. Obstaculizar el uso de la vía pública o estacionar algún vehículo, remolque, implemento, material, cascajo, leña, granos o cualquier otro análogo de cualquier tipo siempre que denote abandono;

IX. Obstruir el uso de la vía pública, con imposición de objetos, vehículos, puestos, mantas o cualquier otro que impida o dificulte el libre tránsito en cualquier vía;

X. Quien propicie habitualmente hábitos contrarios a los buenos usos y costumbres del Municipio, en lugares públicos;

XI. Vender o distribuir bebidas alcohólicas sin licencia o permiso, en cualquiera de sus modalidades y presentaciones, los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;

XII. No tener a la vista la licencia de funcionamiento o permiso para la actividad comercial industrial o de servicio autorizada;

Los propietarios de bares, cantinas, cervecerías, licoreras o similares que no cuenten con la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente, ni con los servicios necesarios y sanitarios para sus clientes o consumidores, o que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido serán acreedores a la clausura definitiva de su establecimiento.

XIII. Todas aquellas conductas, actos u omisiones, no descritas o no prevista en este artículo y que causen o generen el desorden de la paz pública y que se configuren contra el interés colectivo y bienestar de la sociedad, y

XIV. Consumir bebidas alcohólicas en los lugares y vía pública, dentro de las inmediaciones de los parques y jardines del Municipio, así como dentro de las Áreas Deportivas y Recreativas.

XV. Establecer negocios de bares, cantinas, cervecerías, licoreras o similares a menos de 200 metros de cualquier institución educativa.

ARTÍCULO 31

Se consideran faltas contra la integridad física y moral de los individuos, que se sancionarán con multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto de hasta por 36 horas, trabajo en favor de la comunidad, clausura o suspensión del establecimiento, en su caso, las siguientes:

- I. Adoptar en lugares públicos actitudes o lenguaje obsceno, que sea contrario a las buenas costumbres con intención de ofender a terceros y afecte a la moral de las personas esencialmente en lugares públicos abiertos o cerrados;
- II. Sustener actos sexuales, actos de nudismo, exhibicionismo obsceno o acto u acción similar o semejante que se asocie con lo anteriormente señalado dentro de esta fracción, en la vía o lugares públicos;
- III. Asistir o permitir la presencia de menores de dieciocho años, en establecimientos como: discotecas, cantinas, bares, pulquerías, y otros espacios que exhiban programas exclusivos para mayores de edad o cualquier establecimiento donde se enajenen bebidas alcohólicas; asimismo deberán cumplir con las medidas de higiene y acceso solo para estos fines, y contar con el espacio necesario, sin combinarlos con otro negocio en donde asista el público menor de edad;
- IV. Tratar, someter o intimidar de manera violenta y desconsiderada a cualquier persona, considerándose como agravante de sanción si el sujeto afectado es persona con discapacidad, menor de edad, adulto mayor, así como todo aquel que se encuentre en plena desventaja o incapaz para ejercer su legítima defensa;
- V. Exhibir en vía pública de manera obvia y evidente, cualquier material visual como electrónico, tecnológico o impreso, cuyo contenido atente contra la dignidad, la paz de las personas, las buenas costumbres y el orden social;
- VI. Vender a menores de dieciocho años, cigarros, puros, tabacos, bebidas alcohólicas, thinner, fármacos, o cualquier medicamento o sustancia que provoque farmacodependencia;
- VII. Permitir que transiten animales peligrosos, sin tomar las medidas de seguridad y prevención de posibles daños y ataques a las personas;
- VIII. Permitir por negligencia o descuido, de quien tenga la patria potestad o custodia de un incapaz o un menor de edad, que éste ingiera bebidas alcohólicas, use narcóticos de cualquier clase o se dedique a la mendicidad;
- IX. Incitar o promover la prostitución, ejercerla o permitirla;
- X. Arrojar sobre las personas o bienes de su propiedad, objetos o sustancias que causen molestias, daño, perjuicio, pérdida o menoscabo;
- XI. Realizar en el interior de los establecimientos mercantiles actos de comercio distintos a los autorizados para tal fin. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, que se encuentren unidas o separadas al inmueble como bodegas o espacios anexos al mismo;
- XII. Expende bebidas adulteradas o con sustancias químicas, que puedan afectar la salud del consumidor;

XIII. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones públicas y privadas o edificios públicos o privados;

XIV. Utilizar la vía pública, sin permiso previo otorgado por el Ayuntamiento, para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular y peatonal;

XV. Maltratar, deteriorar o ensuciar parques, jardines, áreas verdes, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso al que esa destinados;

XVI. Realizar cualquier obra nueva de edificación, ampliación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;

XVII. Instalar rejas, postes, cadenas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;

XVIII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;

XIX. Proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal, con motivo de solicitar licencia de funcionamiento o permiso para la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XX. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con la licencia de funcionamiento o permiso respectivo;

XXI. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización o permiso correspondiente;

XXII. Hacer uso irracional de todos aquellos servicios públicos municipales u ocasionar su deterioro, y

XXIII. Todas aquellas conductas, actos u omisiones, no descritas o no prevista en este artículo y que causen o generen el desorden de la paz pública y que se configuren en contra de la integración física y moral de los individuos de la sociedad.

ARTÍCULO 32

Se consideran faltas contra la salubridad y ecología, que se sancionarán con multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización, arresto de hasta por 36 horas, trabajo en favor de la comunidad, decomiso, clausura o suspensión, las siguientes:

I. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a los autorizados para estos efectos, así como en los predios baldíos urbanos;

II. Fumar en lugares donde esté expresamente prohibido hacerlo;

III. Desperdiciar el agua, propiciar fugas de agua potable por descuido o negligencia o hacer uso irresponsable del recurso natural referido;

IV. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tanques, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos, o pescar en zona prohibida, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes de la materia;

V. Permitir que los animales de su propiedad defequen en la vía pública, sin retirar el bolo fecal;

VI. Vender especies de la fauna silvestre sin contar con el permiso o autorización correspondiente. Se considerarán como especies silvestres aquéllas que no hayan tenido su nacimiento en viveros o criaderos particulares;

A las personas que se dediquen a la venta de dichas especies sin contar con la autorización en el párrafo anterior, se les decomisará a los animales que tengan en su poder, y en su caso, se pondrán a disposición de la autoridad competente en la materia.

El decomiso de los animales silvestres en términos de la fracción anterior se considerará como reparación del daño y con ellos se procederá de la siguiente forma:

A. Si se trata de aves que puedan volar y animales que sean del hábitat del Municipio de Ixtepec, la autoridad correspondiente los dejará en inmediata libertad, independientemente de la aplicación de la sanción a que haya lugar. Del mismo modo se dará aviso a las autoridades competentes en la materia.

B. Si se trata de aves, mamíferos o de reptiles, anfibios o cualquier otra especie que no sea del hábitat del Municipio, inmediatamente después del decomiso se hará de conocimiento a las autoridades competentes a efecto de proceder conforme a derecho.

C. Anunciar la venta de medicinas milagrosas o procedimientos curativos no autorizados por la Secretaría de Salud, empleando la superstición, la evocación de espíritus o se aproveche de la ignorancia de las personas con supuestas adivinaciones;

D. Exender comestibles, productos o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, independientemente del decomiso del producto y las sanciones que imponga la Autoridad Sanitaria correspondiente;

VII. Arrojar o depositar basura, desechos o residuos de cualquier especie, en lugares públicos y fuera de los lugares destinados para el efecto, así como realizar cualquier acto u omisión que contribuya al desaseo de la vía pública, como son calles, banquetas, veredas, puentes, ríos, barrancas, escurrimientos, orilla de carretera, cunetas, vados o áreas de uso común o cualquier otro acceso público o de libre tránsito;

VIII. Arrojar animales muertos o enfermos tales como roedores, perros, gatos, equinos, bovinos, porcinos, caprinos y aves, así como escombros, basura o sustancias insalubres en lugares públicos como son banquetas, calles, veredas, riveras de ríos, barrancas, escurrimientos, por cualquier persona, industria o negocio de cualquier clase;

IX. Destruir, maltratar, cortar o derribar los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en la plaza, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada, sin autorización correspondiente;

X. Permitir los dueños de animales que éstos beban agua de las fuentes públicas, así como que pasten defequen o hagan daño en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público o dañen sembradíos;

XI. Hacer fogatas o incendios con desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;

XII. Capturar o cazar fauna silvestre, desmontar y retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

XIII. Causar ruido o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad con cualquier tipo de instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan los niveles máximos establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

XIV. Mantener sucio el frente de su domicilio, negocio o predio de su propiedad o posesión, así como propiciar o realizar la deforestación de árboles ubicados en el Municipio sin el permiso correspondiente;

XV. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basura, desperdicios, desechos o sustancias similares;

XVI. Maltratar o tratar de manera violenta o desconsidera a animales domésticos o silvestres, y

XVII. Todas aquellas conductas, actos u omisiones, no descritas o no prevista en este artículo y que causen o generen el desorden o deterioro y que se configuren en contra de la salubridad y ecología del Municipio.

ARTÍCULO 33

Se consideran faltas contra los bienes de propiedad privada y propiedad del Municipio, que se sancionarán con multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, arresto de hasta por 36 horas, trabajo en favor de la comunidad, retiro de vehículos, decomiso o suspensión, las siguientes:

Maltratar, dañar, deteriorar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos o privados, estatuas, monumentos, murales, postes, árboles, señales públicas y en general que formen parte de la infraestructura municipal y cualquier inmueble de carácter público;

- I. Fijar avisos, leyendas o colocar propaganda de cualquier índole, en inmuebles públicos o privados sin la autorización o permiso municipal o del propietario según corresponda;
- II. Maltratar, dañar, destruir o hacer uso distinto, para el cual fueron fijadas, botes de basura, bancas localizadas en los jardines, andadores y en áreas del Parque y Palacio Municipal, así como cualquier elemento del equipamiento urbano;
- III. Cubrir, quitar, destruir o manchar, los impresos o anuncios donde figuren leyes, reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad, así como la infraestructura destinada para su conocimiento;
- IV. Vender artículos o sustancias inflamables o explosivos sin las precauciones debidas y el permiso correspondiente;
- V. Obstaculizar los accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;
- VI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, sin la licencia correspondiente, o a un precio mayor al autorizado por la autoridad;
- VII. Cruzar apuestas en lugares o espectáculos públicos o establecer juegos de azar, en lugares públicos o privados, teniendo en cuenta las disposiciones federales o estatales relativas a los delitos en materia de juegos y apuestas prohibidas;
- VIII. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o hacer fogatas utilizando negligentemente llantas, combustibles o sustancias peligrosas sin el permiso correspondiente;
- IX. Obstaculizar la vía pública, realizando actividades de comercio informal sin previa autorización de la Autoridad Municipal;
- X. Utilizar vehículos, para efectuar cualquier tipo de propaganda ya sea visual o auditiva, sin el permiso correspondiente por el H. Ayuntamiento;
- XI. Efectuar excavaciones en la vía pública o colocar topes u objetos que dificulten el libre tránsito, sin el permiso de la autoridad correspondiente, y
- XII. Todas aquellas conductas, actos u omisiones, no descritas o no prevista en este artículo y que causen o generen el desorden de la paz pública y que se configuren en contra de los bienes de propiedad privada y propiedad del Municipio.

CAPÍTULO
OCTAVO DEL

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 34

Radicado el asunto ante la Autoridad Calificadora, ésta procederá a informar al probable infractor el derecho que tiene a comunicarse con persona que le asista y le defienda.

ARTÍCULO 35

Si el probable infractor, solicita tiempo para comunicarse con una persona que le asista y le defienda, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento, y le facilitará los medios idóneos de comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de dos horas para que se presente su defensor, al término del cual se reiniciará procedimiento.

ARTÍCULO 36

Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Calificador podrá solicitar al Médico Legista de la Adscripción, y a falta de éste, si el caso lo amerita, de algún Médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, que previo examen, dictamine el estado psicofisiológico del infractor y señale el plazo aproximado de recuperación, debiendo suspender el procedimiento hasta en tanto se recupere; en cuyo caso la persona será ubicada en la sección que corresponda.

ARTÍCULO 37

Cuando la persona presentada denote peligrosidad o intenciones de evadirse, se le detendrá en las áreas de seguridad del Juzgado hasta que dé inició la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 38

Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del Médico respectivo, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, al Titular del Ministerio Público y a las personas del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 39

Si la persona presentada es extranjera, independientemente que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, se dará aviso a las Autoridades Migratorias y se pondrá a disposición para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 40

Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores la situación del menor, a efecto de que se presenten por él y a quienes exhortará para que ejerzan una mayor vigilancia sobre el menor. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se notificará inmediatamente a las Autoridades del DIF Municipal a efecto de que reciba la atención correspondiente.

ARTÍCULO 41

Tratándose de conductas que se señalen como infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno, que por cualquier circunstancia no haya sido posible la detención y aseguramiento del presunto infractor, la Autoridad Calificadora, previo informe de los elementos de la Policía Preventiva Municipal y/o Seguridad Pública o queja de cualquier persona, deberá iniciar el expediente administrativo que corresponda y mandará citar al presunto infractor, quien deberá estar en condiciones de substanciar el procedimiento.

ARTÍCULO 42

El Juez dará vista al Ministerio Público de aquellos actos u omisiones que en su concepto puedan ser constitutivos de delitos o que aparezcan durante el desarrollo del procedimiento administrativo, en la inteligencia de que cuando se actualice dicha hipótesis la Autoridad Calificadora bajo ninguna circunstancia procurará la conciliación de las partes.

CAPÍTULO

NOVENO

DE LA

AUDIENCIA

ARTÍCULO 43

El procedimiento en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se sustanciará en una sola audiencia pública, debiéndose hacer constar las actuaciones en un acta circunstanciada que firmarán todos los que en ella intervinieron y en caso de negarse se hará constar el motivo de su negativa.

El procedimiento será oral y en una sola audiencia pública, de la cual emanará un citatorio para tal efecto y si no fuese el caso se hará por presentación directa del infractor para que se realice de manera pronta y expedita sin más formalidades de las establecidas en el Bando.

ARTÍCULO 44

El Juez Calificador, en presencia del infractor, practicará una averiguación sumaria tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad del presunto infractor.

ARTÍCULO 45

El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se realizará de la siguiente manera:

- I. Se hará saber al infractor la falta o faltas que motivaron su remisión.
- II. Se escucharán los alegatos, se recibirán y desahogarán las pruebas que aporte el infractor en su defensa.
- III. Se escuchará al quejoso o al representante de la autoridad, que haya remitido al infractor en relación a los hechos, materia de la causa. El Juez Calificador dictará su resolución, haciendo la calificación correspondiente a la sanción impuesta, firmando el acta y boleta respectiva, y
- IV. Emitida la resolución, el Juez notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 46

Si el probable infractor resulta no ser responsable de la o las imputaciones aludidas, el Juez Calificador resolverá que no existen sanciones a imponer y ordenará su libertad inmediata.

Si resultare responsable, al notificarle la resolución se le informará que podrá elegir entre cubrir multa o pugar el arresto que le corresponda. Si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa se le recibirá el pago parcial y se sustituirá la diferencia por un arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Las sanciones señaladas en el párrafo anterior, ***podrán ser conmutadas por trabajo a favor de la comunidad de conformidad*** con el Programa que para tal efecto apruebe y emita el H. Ayuntamiento Municipal, quien determinará qué área lo emitirá y ejecutará, siempre y cuando así lo solicite el infractor, ya sea de forma oral o escrita, de la que se dejará constancia firmada por el infractor dentro del expediente respectivo.

Por cada hora que se realice de trabajo en favor de la comunidad se permutarán cuatro horas de arresto y en ningún caso se podrán cumplir más de 4 horas de trabajo a favor de la comunidad por día.

CAPITULO V TRABAJO FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 47. El trabajo a favor de la comunidad al ser una sanción

administrativa tendiente a resarcir la afectación ocasionada por la infracción cometida, no constituye una forma de empleo o contratación a favor del Gobierno Municipal, por lo que las personas que opten por esta modalidad no se considerarán en ningún caso como trabajadores o empleados del Ayuntamiento.

En todo caso una vez que el Juez Calificador determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa que se le fije o purgar el arresto que le corresponda, o en su caso, acogerse al beneficio del trabajo a favor de la comunidad.

Esta sanción tendrá el carácter de alternativa y complementaria, se aplicará siempre y cuando el infractor la solicite, en atención a sus aptitudes y capacidades, así como de las necesidades y alternativas de servicio, no debiéndose desarrollar en condiciones humillantes. El trabajo a favor de la comunidad se reglamentará de la siguiente manera:

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en caso de reincidencia o de infracciones inconmutables;

II. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo a sus aptitudes y de conformidad a lo establecido en la tabla de cálculo que se menciona a continuación. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor; y

III. El Juez Calificador, con base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate.

El programa o lineamientos que apruebe el Presidente Municipal, deberá garantizar que los sujetos en la medida, presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 48. Son actividades del trabajo a favor de la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;

II. Realización de obras de ornato, en lugares de uso común;

III. Realización de obras de limpia o reforestación, en lugares de uso común;

IV. Compartir pláticas a vecinos o educandos de la comunidad, en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor, y

V. Se equiparará, el trabajo a favor de la comunidad por rehabilitación, en el caso en que el infractor padezca alcoholismo y/o drogadicción, el que acredite su asistencia a un programa en algún centro destinado para estos fines ya sea público o privado, para estos efectos el infractor deberá exhibir el comprobante correspondiente; el término para la devolución del importe dejado en garantía será en un plazo no mayor a sesenta días.

ARTÍCULO 49. Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, quien tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca; debiendo cumplir lo siguiente:

I. Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio debiendo señalar las horas que deberá permanecer en el lugar, realizando el servicio comunitario, entregándole copia del oficio respectivo;

II. La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito y de manera fehaciente al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;

III. Para otorgar este beneficio el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta, por multa equivalente a las horas de arresto, mediante depósito en efectivo realizado ante el Juez Calificador, previo recibo y convenio respectivo; en su defecto el Juez Calificador atendiendo a las circunstancias de hecho, podrá establecer los mecanismos alternativos para garantizar el importe de la sanción impuesta.

IV. Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud que realice ante el Juez Calificador, quien expedirá para tal efecto la constancia respectiva.

En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad en un término de cinco días hábiles, se hará efectiva la garantía que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 50

Los recibos o boletas oficiales que se expidan con motivo de la imposición de una multa, deberán contener la fecha, causa de la infracción, cantidad pagada, nombre y dirección del infractor, número de expediente del que deriva, así como la firma y sello de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 51

En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se respetará el derecho de la petición, así como las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 8, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 52. En la aplicación del presente Bando, el Juez Calificador con base a la determinación de la sanción, podrá conmutar la sanción impuesta conforme al siguiente tabulador, en estricto apego a lo establecido en el presente ordenamiento; y por ningún motivo se podrá cumplir más de cuatro horas de trabajo a favor de la comunidad por día.

SANCIÓN ECONÓMICA U.M.A	HORAS EQUIVALENTES DE ARRESTO	HORAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
1-15	8	4
16-30	16	8
31-70	22	12
71-70	26	16
71-100	30	20
101-500	36	24

Tomando en cuenta lo antes mencionado, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de ésta, el Juez Calificador la sustituirá con arresto, que no excederá de los parámetros establecidos como máximo de la multa establecida en el presente Bando, considerando proporcionalmente, para reducir la duración de aquél, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

CAPÍTULO DECIMO DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 53

El recurso de inconformidad es el medio de defensa legal de los

particulares afectados por las resoluciones del Juez, con motivo de la aplicación del presente Bando.

ARTÍCULO 54

En caso de inconformidad sobre la actuación de la Autoridad Calificadora de sus resoluciones se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal dentro del término de 10 días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

TRANSITORIOS

Del Acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ixtepec, de fecha 9 de junio de 2020, por el que aprueba el **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC, PUEBLA.**

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se faculta al Presidente Municipal para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno.

TERCERO. Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente Bando de Policía y Gobierno y que se hayan expedido con anterioridad.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Ixtepec, Puebla, a los ocho días del mes de enero de dos mil dieciocho. Presidente Municipal Constitucional. **CIUDADANO JOSÉ CANO VÁZQUEZ.** Rúbrica. Regidor de Gobernación. **CIUDADANO ROGELIO JUÁREZ SARMIENTO.** Rúbrica. Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **CIUDADANO FEDERICO GUZMÁN PÉREZ.** Rúbrica. Regidor de Obras y Servicios Públicos. **CIUDADANO SERAFÍN VÁZQUEZ MÉNDEZ.** Rúbrica. Regidora de Industria, Comercio. **CIUDADANA ROSA FRANCISCO GUZMÁN.** Rúbrica. Regidora de Salud **CIUDADANA MARGARITA SÁNCHEZ PÉREZ.** Rúbrica. Regidora de Educación. **CIUDADANA DOLORES SAÍNOS GUZMÁN.** Rúbrica. Regidora de Ecología. **CIUDADANA REINA OROPEZA SÁNCHEZ.** Rúbrica. Regidor de Panteones. **CIUDADANO ABELARDO SÁNCHEZ CANO.** Rúbrica. Síndico Municipal. **DELIA GUZMÁN VÁZQUEZ.** Rúbrica. Secretario General del Ayuntamiento. **LICENCIADO ÉDGAR DE LA ROSA SALAZAR.**

Rúbrica.

